



Interlocutorio	352
Radicado	05266-31-03-003-2021-00130-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Gloria Inés Arango Rozo y otro
Demandado	Gilberto Gil Corrales y otra
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por Beatriz Elena y Gloria Inés Arango Rozo en contra de el numeral 1º del auto del 7 de marzo de 2022 proferido dentro del proceso que promueven en contra de Gilberto Gil Corrales y Luz Dary Chavarria Moncada.

ANTECEDENTES

-En el numeral 1º del auto del 7 de marzo de 2022, se dispuso: a) negar el mandamiento de pago por los ocho (8) pagarés suscritos el 9 de julio de 2018 (cada uno por valor de \$50.000.000), y vencimiento del 9 de julio de 2028, que respaldan la obligación contenida en la Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1º de Envigado; b) negar el mandamiento de pago por los cuatro (4) pagarés, cada uno por valor de \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2015 y vencimiento del 8 de marzo de 2025, que garantizan la obligación contenida en la Escritura Publica 4098 del 14 de diciembre de la Notaría 1º de Envigado; c) negar el mandamiento de pago por los cuatro (4) pagarés, cada uno por valor de \$50.000.000, suscritos el 8 de marzo de 2018 y vencimiento del 8 de marzo de 2025, que respaldan la obligación contenida en la Escritura Pública 203 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 1º de Envigado.

-Beatriz Elena y Gloria Inés Arango Rozo, a través de apoderada judicial, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la anterior determinación.

CONSIDERACIONES

1. El auto del 7 de marzo de 2022, resolvió la reposición presentada contra el auto que

libró mandamiento de pago, sin embargo, como lo contenido en el numeral 1º no se refería a un punto resuelto en el proveído recurrido, el recurso es procedente (inc. 4, art. 318 C.G.P.).

2. En el escrito de reposición, se formularon las siguientes inconformidades:

2.1. Se dijo que, es una costumbre mercantil, pactar la cláusula aceleratoria en pagarés cuyo pago no es por instalamentos, para cuando se pactan intereses de plazo y el deudor incumple dos o más mensualidades en el pago de éstos, caso en el cual, se faculta al acreedor a dar por vencido el plazo y hacer efectivo el cobro total de la obligación.

Con ocasión del reparo se indica, que si bien, la costumbre mercantil tiene la misma autoridad que la ley comercial, ello depende, de que no la contraríe manifiesta o tácitamente (inc. 1, art. 3 C de Co), sumado a ello, para producir efectos jurídicos debe acreditarse, probarse, demostrarse, pues no basta indicar que la costumbre existe, que sus prácticas son públicas, notorias, constantes y uniformes, que existen y se desarrolla en determinado lugar o es general, sino, que demanda su verificación a través de los medios estipulados en el art. 179 del C.G.P.¹

En el particular, pese a que en el recurso se afirmó que existe costumbre mercantil de pactar clausula aceleratoria en pagarés que tienen como forma de vencimiento una fecha cierta determinada y que la misma tendría lugar en razón del no pago de intereses corrientes; no se acreditó dicha costumbre por ninguno de los medios estipulados en el artículo 179 del C.G.P.; por tanto, al no existir prueba de la costumbre² que alegó la recurrente, no se le pueden atribuir consecuencias jurídicas.

Siendo, así las cosas, lo alegado carece de sustento normativo.

2.2. Se expuso en el recurso que, la cláusula pactada a partir del no pago de intereses de plazo es viable, dada la autonomía de la voluntad.

Respecto al reparo se tiene que, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, al preceptuar que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas

¹C.S.J., Sala Civil, sen, 15 de agosto de 2008, exp. 2003-00067-01.

²C.S.J., Sala Civil, sen, 15 de agosto de 2008, exp. 2003-00067-01.

periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario; conviene al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual; en un elemento accidental del negocio jurídico, que al decir de la jurisprudencia, “es plenamente válido en la medida en que no resulte contra legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle”³.

En el particular, los pagarés frente a los que se negó el mandamiento de pago, tienen como forma de vencimiento un día cierto determinado y no vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673 C. de Co), además, allí se pactó la cláusula aceleratoria en razón del no pago de intereses remuneratorios; ahora, pese a que esta última es una declaración de voluntad, lo cierto es que no alcanza a ser un elemento accidental, dado su ineficacia, puesto que es *contra legem*; en razón a que se pactó en un título valor con vencimiento a un día cierto determinado⁴; criterio que ha tenido la jurisprudencia, pues en casos similares ha resuelto en la siguiente manera, “El segundo confiere igual facultad del demandado “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de los intereses o de los abonos a capital” (renglones 43-46, reverso de la hoja 1), pero no resulta aplicable por no tratarse de una obligación pagadera mediante cuotas periódicas como establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990”⁵.

Por lo anterior, el alegato no es viable para reponer el auto recurrido.

2.3. Se mencionó en el recurso, que no puede ser estricto en la aplicación del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y considerar que únicamente en los casos de vencimiento por instalamentos es aplicable la cláusula aceleratoria; ya que, por una aplicación analógica, cada cuota de intereses tiene su vencimiento a un día cierto, de manera que, no habría razón para no aplicarlo ante la ocurrencia del no pago de los intereses de plazo.

Frente al reparo anterior se destaca que la cláusula aceleratoria es un elemento accidental del contrato⁶, por lo cual, requiere una clausula especial (art. 1501 C. C.);

³C.S.J., Sala Civil, sen, 8 de julio de 2013, exp. 1999-00477-1.

⁴C.S.J., Sala Civil, sen, 8 de julio de 2013, exp. 1999-00477-1.

⁵C.S.J., Sala Civil, sen, 21 de septiembre de 2011, exp. 2001-01105-01.

⁶C.S.J., Sala Civil, sen, 8 de julio de 2013, exp. 1999-00477-01.

lo que a su vez implica, que no permite una interpretación analógica en cuanto a su estipulación y aplicación, ya que de hacerlo se estaría suplantando la voluntad de las partes.

Se agrega, que la interpretación que plantea la recurrente, no se compadece con los principios que rigen las obligaciones a plazo, puesto que aquella tiene como finalidad otorgar al acreedor la facultad de renunciar al plazo, cuando, dicha facultad es una prerrogativa que salvo estipulación expresa o causa legal, corresponde al deudor (inc. 1, art. 1554, C.C.).

En razón de lo anterior, no es factible una aplicación analógica y no es suficiente el reproche para reponer la providencia.

2.4. Se expuso en el recurso, que el juzgado al aducir que los pagarés tienen vencimiento el 8 de marzo de 2025 y 9 de julio de 2028, y, que por tanto no son exigibles, y no permitir hacer uso la cláusula aceleratoria, es el que sin justificación legal impide la exigibilidad de aquéllos.

-Dada la inconformidad, se reitera, que la ineficacia de la clausula aceleratoria se entiende en razón de que los pagarés tiene como forma de vencimiento un día cierto determinado, por lo que, la misma no tiene aplicación, según la disposición normativa (art. 69, ley 45 de 1990) y lo referido por la jurisprudencia (C.S.J. Sala Civil, sen, 21 de sep de 2011, exp. 2001-01105-01); ahora, dada la imposibilidad de acelerar el plazo, el plazo en dichos títulos valores es suspensivo, y consecuentemente, la obligación es inexigible (inc. 1, art. 1553, C. C.); lo que, a su vez, implica que no se pueda librar mandamiento de pago (art. 422 C.G.P.).

En razón de lo anterior, existe una justificación legal para no entender acelerado el plazo y por ende el reproche no es suficiente para reponer la decisión.

2.5. Se dijo en el recurso, que los pagarés a los que se les negó el mandamiento de pago están respaldados por un título hipotecario abierto, que además existen otros pagares a los que respalda tal hipoteca; que en razón de ello, hay que esperar hasta que el último pagaré venza para liberar el inmueble de dichas obligaciones, o, que sucedería si el inmueble es rematado; además, que con ello se impide el ejercicio normal de los derechos del acreedor, además, que genera la desprotección de este y afecta la normal

circulación de los títulos valores.

Con ocasión de dicho reparo, es de mencionar, que el mismo no controvierte la providencia recurrida, por lo cual, no es idóneo para reponer el acto impugnado.

Sin embargo, se reitera, que dada la estipulación del plazo pactado, es a éste al que se deben de someter las partes, en razón a la relatividad del negocio jurídico (art. 1602, C.C.); además, vale aclarar, que en nada incide la inexigibilidad de los títulos valores con su circulación, puesto que pueden endosarse hasta antes de su vencimiento; y finalmente, en lo que atañe a la desprotección del acreedor, se indica, que para las obligaciones a plazo son aplicables las medidas conservativas de las obligaciones condicionales (art. 1549 C.C.).

2.6. Se dijo en el recurso, que el art. 780 del C. de Comercio da la posibilidad de acelerar el plazo cuando el deudor sea declarado en quiebra, estado de liquidación, se le habrá concurso de acreedores, o se halle en cualquier otra situación semejante; y, que es una situación semejante el incumplimiento del pago de los intereses remuneratorios respecto de más de \$2.000.000.000 de capital; por lo cual, se puede acelerar el plazo y se debe dar aplicación analógica al asunto.

Al respecto se indica que, el núm. 3, art. 780 del C. de Comercio, no trae un evento de aceleración del plazo, sino, un caso donde se faculta el ejercicio de la acción cambiaria, sin embargo, para los referidos **casos similares**, es necesario acudir al proceso al proceso verbal o verbal sumario, según la cuantía, a efectos de obtener la declaración anticipada del plazo, la cual, en todo caso requiere acreditar la culpa del deudor (núm. 2, art. 1553, C.C.).

Como en este caso, la recurrente no acreditó el haber acudido a obtener la declaración anticipada del plazo, no es viable el ejercicio de la acción cambiaria por la causal de **casos similares** establecida en el núm. 3, art. 780 del C. de Co.

2.7. Así las cosas, no se repone la providencia.

3. Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 438, C.G.P.)

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral primero del auto del 7 de marzo de 2022.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el numeral primero del auto del 7 de marzo de 2022.

Tercero: Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00130